



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

AUTO: 00013/2020

PLAZA COLON 9/N

Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699

Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000136

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000065 /2018 /

Sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/ña: JUNTA DE CASTILLA Y LEON .

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: O.A.G.E.R.

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador Sr./a. D./Dña:

AUTO N.º 13/2020

En Salamanca, a seis de febrero de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este procedimiento se ha dictado en fecha 16 de enero de 2020 sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Desestimo la demanda interpuesta por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de 19 de diciembre de 2017 por la que se aprueba la propuesta del Gerente del OAGER por la que se proponía la desestimación del recurso de reposición presentado por el Sr. Presidente de la Comisión liquidadora de la [redacted] frente al acuerdo de 30 de octubre de 2017 del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación por el que se dispone que el día 13 de diciembre de 2017 se procederá a la enajenación en subasta pública del inmueble urbano propiedad de la [redacted] en liquidación, sito en el F [redacted]. Y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho. Con imposición de costas a la Administración demandada hasta un límite de 600 euros".

Por su parte en el Fundamento CUARTO establece que "En cuanto a las costas y conforme al artículo 139 de la LJC al estar ante una desestimación de la demanda, procede imponerlas a la Administración demandada hasta un límite de 600 euros".

Firmado por: ALFREDO SAN JOSE
BRAVO
06/02/2020 13:23
Minerva

Firmado por: ERNESTO PEDRO
CASADO RODRIGUEZ
06/02/2020 13:25
Minerva



Por el letrado del OAGER del Ayuntamiento de Salamanca se ha presentado escrito solicitando la aclaración de la sentencia en lo relativo a la imposición de costas, toda vez, que dicha parte entiende que al desestimarse la demanda interpuesta por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, no procede la imposición de las costas a la Administración demandada, imposición que establece el fallo pese a estar ante una desestimación de la demanda, por lo que solicita que se aclare la sentencia en lo relativo a la imposición de las costas del procedimiento.

Dicha parte presentó escrito igualmente solicitando la rectificación de la referida sentencia en el sentido de que se ha producido un error material ya que en el encabezamiento "consta como parte demandante el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca, representado y asistido por su Letrado D. [redacted]", y manifiesta que tal y como consta en las actuaciones seguidas en el procedimiento, el OAGER del Ayuntamiento de Salamanca ha estado representado y asistido por D^a [redacted], solicitando la rectificación de dicho error material, haciendo constar que la Administración demandada actuó representada y asistida por D^a [redacted].

SEGUNDO. - De dicha solicitud de aclaración y rectificación se ha dado traslado a la otra parte por plazo de cinco días a efectos de que realizaran alegaciones, habiendo dejado transcurrir el plazo sin hacer manifestación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La LEC establece en su artículo 214 que, 1.- Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2.- Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Letrado de la Administración de justicia, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3.- Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales Y Letrados

de la Administración de Justicia podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4.- No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio.

En el presente caso procede aclarar la sentencia en el sentido de que, al desestimarse la demanda, procede la imposición de las costas a la parte recurrente hasta un límite de 600 euros.

Y respecto a la rectificación de la sentencia procede acordar la rectificación de la misma, y en el encabezamiento donde dice: "consta como parte demandante el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca, representado y asistido por su Letrado D. ...", debe decir: "consta como parte demandante el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca, representado y asistido por su Letrado ...".

PARTE DISPOSITIVA

1.- Acuerdo aclarar la sentencia de fecha 16 de enero de 2020 en el sentido de que:

-en el fundamento de derecho cuarto que decía: "En cuanto a las costas y conforme al artículo 139 de la LJC al estar ante una desestimación de la demanda, procede imponerlas a la Administración demandada hasta un límite de 600 euros".

Debe decir: "En cuanto a las costas y conforme al artículo 139 de la LJC al estar ante una desestimación de la demanda, procede imponerlas a la Administración recurrente hasta un límite de 600 euros".

-En el fallo de la sentencia que decía: Con imposición de costas a la Administración demandada hasta un límite de 600 euros".

Debe decir: Con imposición de costas a la Administración recurrente hasta un límite de 600 euros".

2.- Rectificar dicha sentencia en el sentido de que el encabezamiento de la misma,



Donde dice: ...como demandado el Ayuntamiento de Salamanca, representado y asistido por su Letrado D. Jose María Benavente Cuesta.

debe decir: "...y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca, representado y asistido por su Letrada "

MODO DE IMPUGNACION: Contra este auto no cabe interponer recurso alguno distinto al que en su caso cupiera frente a la resolución completada.

Lo acuerda manda y firma EL magistrado juez SR. DON
, doy fe.

EL MAGISTRADO JUEZ

EL LETRADO ADMON JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

OKER
AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
OFICINA ADMINISTRATIVA JUDICIAL
Fecha de Emisión: 17 ENE 2020

SENTENCIA: 00006/2020

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es



mu

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000136
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000065 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/D*: JUNTA DE CASTILLA Y LEON .
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador D./D*:
Contra D./D*: O.A.G.E.R.
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D*

SENTENCIA N.º 6 /2020

En SALAMANCA, a dieciséis de enero de dos mil veinte.

Vistos por mí, D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Ordinario N.º 65/2018, seguido ante ese Juzgado, contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de 19 de diciembre de 2017 por la que se aprueba la propuesta del Gerente del OAGER por la que se proponía la desestimación del recurso de reposición presentado por el Sr Presidente de la Comisión liquidadora de la ' frente al acuerdo de 30 de octubre de 2017 del Organismo Autonomo de Gestión Económica y Recaudación por el que se dispone que el día 13 de diciembre de 2017 se procederá a la enajenación en subasta pública del inmueble urbano propiedad de la en liquidación, sito en el

Consta como parte demandante el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca, representado y asistido por su Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la representación indicada presentó demandada contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de 19 de diciembre de 2017 por la que se aprueba la propuesta del Gerente del OAGER por la que se proponía la desestimación del recurso de reposición presentado por el Sr Presidente de la Comisión liquidadora de la ' a frente al acuerdo de 30 de octubre de 2017 del Organismo Autonomo de Gestión Económica y Recaudación por el que se dispone que el día 13 de diciembre de 2017 se procederá a la enajenación en



subasta pública del inmueble urbano propiedad de la
liquidación, sito en el f

SEGUNDO. - Se acordó la tramitación del procedimiento por las normas del procedimiento ordinario y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

TERCERO. - Una vez remitido el expediente administrativo, fue presentado por la parte actora escrito de demanda en cuyo suplico solicita se dicte sentencia por la que: declare la nulidad de la resolución recurrida, por vulneración del derecho de proporcionalidad tributaria y defecto de notificación y se deje sin efecto la misma con todas las consecuencias inherentes en derecho.

CUARTO. - Fue presentado por la defensa de la Administración demandada escrito de contestación a la demanda en cuyo suplico solicitaba se desestime la demanda.

QUINTO. - Por Decreto, a la vista de las alegaciones de las partes en cuanto a la cuantía del recurso, se fijó la cuantía del recurso en 34.305,90 euros, y se acordó el recibimiento del pleito a prueba, fueron propuestas por las partes las pruebas que constan en los autos, practicadas con el resultado que obran las actuaciones.

SEXTO. - Una vez practicado la prueba propuesta y admitida, formularon conclusiones.

SEPTIMO. - En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto los plazos procesales por el número de recursos que penden en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interpone recurso contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de 19 de diciembre de 2017 por la que se aprueba la propuesta del Gerente del OAGER por la que se proponía la desestimación del recurso de reposición presentado por el Sr Presidente de la Comisión liquidadora de la frente al acuerdo de 30 de octubre de 2017 del Organismo Autonomo de Gestion Económica y Recaudación por el que se dispone que el día 13 de diciembre de 2017 se procederá a la enajenación en subasta pública del inmueble urbano propiedad de la en liquidación, sito en el

Alega que, el 5 de mayo de 2015 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca (al resultar fallido el intento de notificación personal en la sede de la) edicto de citación para notificación por comparecencia de diligencia de embargo de bienes inmuebles, siendo interesada la y en el que consta como embargado entre otros el bien inmueble situado en el de Salamanca. Dicha diligencia de embargo se dictó en el seno del expediente ejecutivo r11/2078 con fecha de 25 de marzo de 2015.

El 25 de febrero de 2016, OAGER notifica al acuerdo de 22 de febrero de 2016 (documento 1) de enajenación por subasta de dos inmuebles propiedad de la



subasta pública del inmueble urbano propiedad de la
liquidación, sito en el

SEGUNDO. - Se acordó la tramitación del procedimiento por las normas del procedimiento ordinario y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

TERCERO. - Una vez remitido el expediente administrativo, fue presentado por la parte actora escrito de demanda en cuyo suplico solicita se dicte sentencia por la que: declare la nulidad de la resolución recurrida, por vulneración del derecho de proporcionalidad tributaria y defecto de notificación y se deje sin efecto la misma con todas las consecuencias inherentes en derecho.

CUARTO. - Fue presentado por la defensa de la Administración demandada escrito de contestación a la demanda en cuyo suplico solicitaba se desestime la demanda.

QUINTO. - Por Decreto, a la vista de las alegaciones de las partes en cuanto a la cuantía del recurso, se fijó la cuantía del recurso en 34.305,90 euros, y se acordó el recibimiento del pleito a prueba, fueron propuestas por las partes las pruebas que constan en los autos, practicadas con el resultado que obran las actuaciones.

SEXTO. - Una vez practicado la prueba propuesta y admitida, formularon conclusiones.

SEPTIMO. - En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto los plazos procesales por el número de recursos que penden en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interpone recurso contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de 19 de diciembre de 2017 por la que se aprueba la propuesta del Gerente del OAGER por la que se proponía la desestimación del recurso de reposición presentado por el Sr Presidente de la Comisión liquidadora de la frente al acuerdo de 30 de octubre de 2017 del Organismo Autonomo de Gestión Económica y Recaudación por el que se dispone que el día 13 de diciembre de 2017 se procederá a la enajenación en subasta pública del inmueble urbano propiedad de la en liquidación, sito en el

Alega que, el 5 de mayo de 2015 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca (al resultar fallido el intento de notificación personal en la sede de la) edicto de citación para notificación por comparecencia de diligencia de embargo de bienes inmuebles, siendo interesada la y en el que consta como embargado entre otros el bien inmueble situado en el Dicha diligencia de embargo se dictó en el seno del expediente ejecutivo r11/2078 con fecha de 25 de marzo de 2015.

El 25 de febrero de 2016, OAGER notifica al acuerdo de 22 de febrero de 2016 (documento 1) de enajenación por subasta de dos inmuebles propiedad de la

procediendo dicho organismo a la suspensión de la subasta prevista para el 6 de abril de 2016 por las razones que constan en escrito de 7 de marzo de 2016 del Gerente del OAGER (documento 2), básicamente el acuerdo 12/2016 de la Junta de Castilla y León (BOCYL de 4 de marzo de 2016) por el que se extingue la (

El día 10 de noviembre de 2017 el OAGER notifica a la Comisión Liquidadora acuerdo de enajenación de inmuebles mediante subasta pública de 31 de octubre de 2017 (página 26 del expediente administrativo) disponiendo que el día 13 de diciembre de 2017 se procederá a la enajenación en pública subasta, del inmueble urbano propiedad de la (en liquidación, sito en el (

Que la diligencia de embargo de fecha de 25 de marzo de 2015 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de 5 de mayo de 2015 no se notificó personalmente, no ha sido notificada personalmente a día de la fecha a la Comisión Liquidadora de la (La notificación edictal es extraordinaria y sólo puede acudir a ella cuando han resultado infructuosos el resto de medios de notificación.

Que no se ha cumplido el principio de proporcionalidad ya que en el acuerdo de 31 de octubre de 2017 de enajenación el inmueble urbano propiedad de la (de la ciudad de Salamanca está valorado en 910.981,50 euros con una carga de 89.182,94, siendo así que la deuda total a fecha de 28 de noviembre de 2017 de dicha (con el OAGER ascendía a 34.305,90 euros. Sin embargo, en el acuerdo de enajenación de bienes inmuebles de 23 de febrero de 2016 figuran otros dos bienes inmuebles embargados conjuntamente con aquél, en concreto un local almacén situado en la (y otro local situado en la (, ambos de la ciudad de Salamanca con una valoración a efectos de subasta de 399.453,09 y 476.188,88 euros respectivamente (documento 1), lo cual casa mal con el principio de proporcionalidad antes mencionado.

Solicita se dicte sentencia que: declare la nulidad de la resolución recurrida por vulneración del derecho de proporcionalidad tributaria y defecto de notificación y se deje sin efecto la misma con todas las consecuencias inherentes en derecho.

La parte demandada se opone y alega que debe precisarse que la diligencia de embargo no ha sido notificada con arreglo a lo establecido en el artículo 112.3, sino con arreglo a lo establecido en el artículo 112.1 y 112.2, notificación por comparecencia. No puede prosperar la pretensión de impugnación del acuerdo de enajenación que pretende la recurrente. La Ley General Tributaria limita la posibilidad de impugnación del acuerdo de enajenación sólo a aquellos casos en los que las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la ley, es decir sin efectuar tal notificación, y por esa razón es por lo que contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el artículo 170.3 de la ley. No concurren los motivos previstos en el artículo 170.3. El motivo que pretende utilizar para la impugnación de ese acuerdo de enajenación es la falta de notificación de la diligencia de embargo, cuando la falta de notificación de la diligencia de embargo en ningún momento se recoge en el artículo 170.3.

Por otro lado se cuestiona la falta de notificación de la diligencia de embargo a la Comisión Liquidadora de la (y por otra parte se cuestiona la notificación que de esa diligencia de embargo se realizó por ese Organismo a la (al considerar que la

notificación utilizada, notificación por comparecencia por medio de edicto publicado en el Boletín, ante la imposibilidad de la notificación personal, no fue correcta, al considerar esa notificación extraordinaria y sólo poder acudir a ella cuando han resultado infructuosos el resto de medios de notificación. Al resultar desconocida en dicho domicilio la [redacted], es suficiente, conforme lo establecido en el artículo 112 de la Ley General Tributaria un solo intento de notificación, al resultar desconocido en su domicilio fiscal, domicilio que constituía además, de acuerdo con los datos de que disponía este Organismo, la sede de la [redacted]. Es por lo que, ante la falta de otro domicilio conocido, se procede a la notificación mediante comparecencia, y ello por estar establecido así en la ley.

Que a diligencia de embargo de bienes inmuebles se dictó el 25 de marzo de 2015, y se notifica a la persona con la que se entiende esa actuación, es decir, al deudor en cuanto titular en ese momento de los bienes inmuebles respecto de los cuales se acuerda el embargo, resultando ajena a dicha diligencia de embargo la recurrente, puesto que ni siquiera se había acordado la extinción de la [redacted] por la Junta de Castilla y León.

Que, en la normativa, ni en la normativa tributaria ni en la normativa reguladora del funcionamiento de la Comisión Liquidadora, se contempla la necesidad de tener que paralizar por este motivo los trámites seguidos en vía ejecutiva por la Administración Tributaria para hacer efectivo el ingreso de la deuda pendiente, no se impone en ningún momento la suspensión de las actuaciones dirigidas al cobro de la deuda, a hacer efectivo el crédito a su favor por parte de la Administración. Y si no se establece esa necesidad de suspensión de los trámites recaudatorios, mucho menos puede pretenderse, como lo hace la demandante, retrotraer dichas actuaciones, no se establece obligación de volver a dictar actos, realizar nuevamente las actuaciones que ya han sido realizadas ajustándose al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

Tampoco puede alegarse que por este Organismo se está yendo en contra de sus propios actos con la adopción del acuerdo de enajenación de bien inmueble propiedad de la [redacted] por haber suspendido el anterior acuerdo de enajenación de bienes inmuebles de la misma. Deben tenerse en cuenta las circunstancias que concurren en el momento en el que se adopta el primer acuerdo de enajenación de bienes inmuebles mediante pública subasta a celebrar el 6 de abril de 2016, extinción de la [redacted] un mes antes de la fecha de celebración, motivo que conlleva la suspensión de la celebración de tal subasta. Y las circunstancias que concurren cuando se adopta el acuerdo de enajenación de bienes inmuebles mediante pública subasta adoptado el 31 de octubre de 2017, que es objeto de impugnación. haberse constituido un año y medio antes la Comisión Liquidadora de la [redacted] sin que se haya efectuado en dicho plazo, y pese a haber notificado periódicamente a dicha Comisión relación de deudas pendientes de pago a cargo de la [redacted] a efectos de su ingreso, el pago de ninguna deuda.

Respecto al principio de proporcionalidad, el principio de mayor facilidad de enajenación no resulta contrario a ese principio, existe una posibilidad mayor de que se pueda adjudicar en subasta pública el local destinado a oficinas situado en el centro de la ciudad que los otros dos inmuebles situados en la periferia, siendo uno de ellos además una nave industrial

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de 19 de diciembre de

2017 por la que se aprueba la propuesta del Gerente del OAGER por la que se proponía la desestimación del recurso de reposición presentado por el Sr Presidente de la Comisión liquidadora de la [redacted] frente al acuerdo de 30 de octubre de 2017 del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación por el que se dispone que el día 13 de diciembre de 2017 se procederá a la enajenación en subasta pública del inmueble urbano propiedad de la [redacted] de Salamanca en liquidación, sito en el [redacted]

En el presente caso, el 5 de mayo de 2015 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca (al resultar fallido el intento de notificación personal en la sede de la [redacted]) edicto de citación para notificación por comparecencia de diligencia de embargo de bienes inmuebles, siendo interesada la [redacted] / en el que consta como embargado entre otros el bien inmueble situado en el [redacted]

Mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León publicada en el BOCYL de 22 de marzo de 2016 se establecen las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión Liquidadora de la [redacted] así como el procedimiento para la liquidación de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su patrimonio.

El día 10 de noviembre de 2017 el OAGER notifica a la Comisión Liquidadora acuerdo de enajenación de inmuebles mediante subasta pública de 31 de octubre de 2017 (página 26 del expediente administrativo) disponiendo que el día 13 de diciembre de 2017 se procederá a la enajenación en pública subasta, del inmueble urbano propiedad de la [redacted] en liquidación, sito en el [redacted]

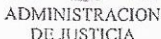
Frente a dicha resolución se interpone recurso de reposición por parte del Presidente de la Comisión Liquidadora que es desestimado y es objeto del presente recurso.

TERCERO. - Alega la recurrente que la diligencia de embargo de fecha de 25 de marzo de 2015 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de 5 de mayo de 2015 no se notificó personalmente, no ha sido notificada personalmente a día de la fecha a la Comisión Liquidadora de la [redacted]

El artículo 172.1 de la Ley General Tributaria dispone: 1. La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de esta ley. En ese caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el apartado 3 del artículo 170 de esta ley.

El artículo 112.3 de la LGT señala: Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección.



El artículo 112.1 y 2 dispone: Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

El artículo 170. 3 señala: Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Lo que es objeto de impugnación es el acuerdo de enajenación. Y conforme el artículo 172.1, antes expuesto, el acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de esta ley.

La diligencia de embargo de bienes inmuebles se notificó al obligado tributario, la _____, mediante edicto de citación para notificación por comparecencia publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 5 de mayo de 2015, al no haber podido efectuarse, la notificación personal, puesto que la interesada resultó desconocida en su domicilio fiscal. La notificación de la diligencia de embargo tuvo lugar con arreglo a lo establecido en el artículo 112.1 de la Ley General Tributaria "Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar". Y en el acuse de recibo que se acompaña como documento nº 2 de la contestación consta como desconocido. Y se procedió a citar al interesado para ser notificado por comparecencia por medio de anuncio publicado en el BOP.

Como indica la Administración demandada, la diligencia de embargo no ha sido notificada con arreglo a lo establecido en el artículo 112.3, sino con arreglo a lo establecido en el artículo 112.1 y 112.2, notificación por comparecencia. El artículo 112.3 se refiere al supuesto en el que no se ha producido notificación del acto de que se trata por quedar exonerada la Administración Tributaria de practicar la notificación de las sucesivas actuaciones del procedimiento si no ha comparecido el

obligado tributario, con excepción de las liquidaciones y los acuerdos de enajenación de bienes embargados. Cuando el interesado no comparezca para ser notificado en aquel trámite que no ha podido comunicársele personalmente, en las sucesivas actuaciones y diligencias se le tendrá sin más notificado, sin necesidad de que por la Administración se realice notificación del acto de que se trate. En este caso no nos encontramos en el supuesto en el que se haya tenido por notificado de la diligencia de embargo al interesado, a la _____, sin efectuar la notificación de dicha diligencia, y ello por no haber comparecido el interesado para ser notificado de un acto anterior, sino que precisamente la diligencia de embargo se ha notificado.

Respecto a la alegación de que no ha sido notificada a la Comisión Liquidadora de la _____ Señalar que la diligencia de embargo de bienes inmuebles se dictó el 25 de marzo de 2015, y se notifica al deudor en cuanto titular en ese momento de los bienes inmuebles respecto de los cuales se acuerda el embargo. La Comisión Liquidadora de la _____ se recoge en la ORDEN AYG/204/2016, de 16 de marzo, que fue publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 22 de marzo de 2016, un año después de haberse dictado la diligencia de embargo de bienes inmuebles y haberse notificado dicha diligencia de embargo al deudor. Cuando se dicta la diligencia de embargo de bienes inmuebles el deudor, la persona con la que debía entenderse dicha actuación era la _____, resultando ajena a dicha diligencia de embargo la recurrente, puesto que ni siquiera se había acordado la extinción de la _____

Por otro lado, la recurrente no está alegando para impugnar el acuerdo de enajenación ninguno de los motivos de impugnación de los establecidos en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, puesto que el motivo que utiliza para la impugnación de ese acuerdo de enajenación es la falta de notificación de la diligencia de embargo, cuando la falta de notificación de la diligencia de embargo no se recoge en el artículo 170.3.

La diligencia de embargo fue notificada, por incomparecencia dentro del plazo para hacerlo.

Por todo ello, procede desestimar el recurso interpuesto sin necesidad de entrar en el principio de proporcionalidad alegado.

CUARTO. - En cuanto a las costas y conforme el artículo 139 de la LJCA, al estar ante una desestimación de la demanda procede imponerlas a la Administración demanda hasta un límite de 600 euros.

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, 34.305,90 euros, y estar ante dos administraciones públicas, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de



Castilla y León contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de 19 de diciembre de 2017 por la que se aprueba la propuesta del Gerente del OAGER por la que se proponía la desestimación del recurso de reposición presentado por el Sr. Presidente de la Comisión liquidadora de [redacted] frente al acuerdo de 30 de octubre de 2017 del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación por el que se dispone que el día 13 de diciembre de 2017 se procederá a la enajenación en subasta pública del inmueble urbano propiedad de la [redacted] en liquidación, sito en el F [redacted]

Y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Con imposición de costas a la Administración demandada hasta un límite de 600 euros.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, sucursal 8200, Cuenta N.º 3711 0000 93 0065/18, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "22 Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "22 contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que, en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO JUEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.